

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de  
Conocimiento  
Los Patios Norte de Santander  
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 22 de agosto de 2022  
Oficio Nro.- 1813

**Doctor**

**FABIAN DARIO PARADA  
PERSONERO MUNICIPAL**

Correo: [personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Doctor**

**JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO  
ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

Correo: [alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Doctor**

**JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO  
INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS**

Correo: [inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Señores**

**SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS  
Correo: [viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co)**

**Señores**

**SECRETARIA DE PLANEACION  
Correo: [secretariadeplaneacion@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:secretariadeplaneacion@lospatios-nortedesantander.gov.co)**

**Doctor**

**ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ**

**Señor**

**MAURICIO CHACON GARNICA**

Correo: [elkinmarqueزابogado@gmail.com](mailto:elkinmarqueزابogado@gmail.com)

**Señoras**

**CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ**

**MARIA NORMA GALLEGO**

**GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ**

**Página Web**

**Señor**

**HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**

Correo: [harolportilla22@gmail.com](mailto:harolportilla22@gmail.com)

**ACCION DE TUTELA**

**RADO. 2022-00173**

**ACCIONANTE: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA**

**ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS**

Comedidamente me permito **notificarle** el fallo de fecha 22 de agosto de 2022, que en su parte resolutive dice:

**“...PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la acción constitucional de tutela impetrada por HAROLD BILLY GARCÍA PORTILLA, en contra del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, envíese expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, dejándose constancia en los libros correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...** *Anexo fallo de tutela.*

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA  
Secretaria Ad Hoc



Los Patios, Norte de Santander, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION DE TUTELA**

**RADICADO: 2022-00173**

**ACCIONANTE: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**

**ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS**

Resuelve el despacho la acción pública de tutela, promovida por **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**, vinculándose al contradictorio al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción en igualdad de armas; derecho a la igualdad y a solicitar y aportar pruebas.

### **1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Fueron narrados de la siguiente manera:

1). Que, Mauricio Chacón Garnica, a través de apoderado judicial, instauró querrela Policiva el 21-10- 2021 mediante trámite verbal abreviado conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y radicado en la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios, bajo el No. 06806., por la presunta perturbación a la posesión sobre una parte del bien inmueble de propiedad del Sr. Mauricio Chacón Garnica y en su contra. Advierte que la poseedora y tenedora de dicho bien inmueble es su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, desde el año 2009, quien adquirió dicho predio por compra hecha a María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a Gloria María Ramírez Sánchez.

2). Que, en dicho trámite policivo el señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, I Dr. Jairo Isidoro Briñez Castro, no se ajustó a los lineamientos del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016. Toda vez que vulneró y trasgredió el trámite procedimental, contemplado en dicha norma, como tampoco su parte sustantiva, ya que se encuentra plagada de yerros y desfases en desmedro de los derechos fundamentales y de los términos procesales que la misma ley señala para evacuar las diferentes etapas procesales. Que, dicha querrela se presentó el 21-10-2021, y al día siguiente se profirió auto de admisión de dicha querrela, o sea el 22-10-2021, y el mismo día sin realizar notificación al querellado, practicaron diligencia de inspección judicial al lugar de los supuestos hechos. (día 22-10-2021), tal y como lo establece el numeral 2 del Art 223 de la Ley 1801de 2016. (se notificará mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que se disponga (correo 4/72, llamada telefónica, wasap, twitter, Messenger), o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (luego se inició con vicios que dan lugar de entrada a la nulidad de la actuación procesal), cual es el principio de publicidad fundante del derecho fundamental del debido proceso, que es el parámetro que enmarca el inicio de la violación al debido proceso.

3), Que, Posteriormente señalaron fecha para audiencia el día 08-11-2021, y él como supuesto querellado tuvo conocimiento de dicha audiencia, porque se presentó a la Inspección de Policía, a preguntar qué sucedía con el predio de su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, y fue de esta forma que se enteró, más no porque dicha autoridad administrativa le notificara de dicha diligencia de audiencia de conciliación. (luego podemos evidenciar de forma clara, nítida y diáfana, como el señor Inspector vulneró el principio de publicidad de dicha actuación judicial), Aunado a lo anterior, para dicha fecha 08-11-2021, no se presentó el abogado, ni la parte querellante. Posteriormente mediante escrito del día 26-11-2021 le solicitó al Inspector la excusa o justificación de inasistencia del querellante y su apoderado y le manifestaron que no habían allegado nada; después con fecha 30-11-2021 profieren auto de archivo. Que, después de dos meses y medio o sea casi 75 días después, se enteró que habían reiniciado dicho

trámite de querrela como en los primeros días de enero, toda vez que se le había dañado el celular y no contaba con los recursos económicos para adquirir otro móvil. Que, Además, no se le notificó por ningún medio de los que hace alusión el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre dicha reapertura, situación está que le parece súper extraña y por demás amañada a la luz del numeral 2 del Art. 223 de la precitada ley, que establece: "Citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por medio más expedito o idóneo, -donde se señale dicho comportamiento". Al punto que esta clase de notificaciones o citaciones nunca las realizó el 'señor Inspector o su asistente por ningún medio idóneo y por lo tanto están en total contravía del principio, de publicidad, luego con dicho actuar de dicha autoridad administrativa siguen con la trasgresión al debido proceso constitucional, por no realizar las etapas procesales tal y como lo indican las normas procedimentales en la materia. Motivos y argumentos más que suficientes y válidos para seguir insistiendo en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuando desde el auto de admisión de dicha querrela.

4). Que, que si se observa con detenimiento la constancia secretarial de la Operaria de la Inspección de Policía Urbana Sra. Yeimi Gutiérrez, quedó plasmado en su informe secretarial que el día 03/12/2021 ella recibió comunicación externa mediante el cual el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz en representación de su patrocinado Mauricio Chacón Garnica justifica su inasistencia a la audiencia en comunicación externa y el señor Inspector en su auto de reapertura indica que fue el día dos de diciembre/2021, luego existe desatinos, en la fecha de la constancia y la que hace referencia el señor Inspector en su providencia; en la que hacen pensar y dejar en entre dicho, que día realmente fue que compareció dicho profesional del derecho, y si realmente allegó escrito de justificación de su inasistencia y el de su prohijado y si realmente compareció o no al Despacho de la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios.

5). Que, el día 17-01/2022 fue citado a las oficinas de la Inspección de Policía, con el fin de llevar a cabo una conciliación, la cual fue infructuosa y allí señalaron nueva fecha para continuar con la diligencia e inspección judicial al lugar de los hechos para el día 10-03/2022. Una vez en la Oficina de la Inspección de Policía e identificada las partes, le concedieron la palabra al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz para que expusiera los motivos de la querrela, quien expuso los motivos y razones y su pretensión es *"De ahí hacia atrás se le respete la propiedad al señor Mauricio, que desaloje de ese lugar al señor Harol para que mi poderdante siga disfrutando de la posesión y propiedad que ha tenido"*. Posteriormente le dieron la palabra a él y realizó la exposición de motivos y razones, pretensión. *"El reconocimiento de la posesión que he mantenido durante más de 10 años de forma pacífica e ininterrumpida del predio que está reclamando como suyo el señor Mauricio Chacón"*.

Que, dicho bien inmueble lo adquirió su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, en el 2009, por compra hecha a María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a Gloria María Ramírez Sánchez. Y ahora después de estar ejerciendo posesión, con ánimos de señor y dueño, realizando todas las mejoras posibles, tales como: se adecuo el terreno con las maquinas del señor Mauricio Chacón, las cuales él le alquiló al señor en mención como en el año 2013 para el mes de enero, luego desde dicha fecha el conocía y sabía, que su señora madre era la propietaria de dicho terreno, además en el mismo han mantenido criadero pollos, se ha ejercido producción apícola, desde hace más de 6 años, se han realizado siembra de árboles frutales tales como: guanaba, mangos, guayaba, plátanos, ahuyamas, limones y se ha mantenido dicho predio haciéndole las labores del mantenimiento que amerita dicho predio como es el desmate o desyerbe, riego, y resembrando dichos cultivos. Ahora después de trece años de que su señora madre es la ama, señora y dueña de dicho terreno, pretenda el señor Mauricio Chacón venir a solicitar a través de apoderado judicial que se le está perturbando terrenos de su propiedad, cuando esto no es cierto, su madre y él han estado en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por espacio de más de trece años. Luego desde dicha fecha hasta ahora ya existe la caducidad de dicha acción policiva y el quería solicitar dicho predio.

6). Que, posteriormente en dicha audiencia se señaló el día 23- 03/ 2022 H: 2:30 pm., continuar con la inspección judicial al lugar de los hechos, con el acompañamiento de planeación Municipal y Secretaria de Vivienda y Desarrollo del Municipio y de los cuales se puede apreciar que la hora era a las 2:30 pm y el señor Inspector inicio dicha Inspección judicial a las 3:20 pm., aunado a lo anterior dicha autoridad entró a dicho predio por la parte de atrás de dicho terreno con el acompañamiento que traía y no lo hizo de forma normal por la parte del frente, y como si quisieran hacerlo a las escondidas, cuando ya venían saliendo es que se percató que dicha autoridad realizó dicha inspección sin su acompañamiento y además supuestamente tomaron

puntos de referencia conforme ellos quisieron y a su albedrío y no conforme a la escritura que el apoderado de la parte actora le suministró. Que, no contento con ello el Inspector Urbano de Policía ya saliendo del predio y en su presencia llamó al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz, para que llegara al sitio, luego el abogado de la parte actora no estuvo presente en dicha diligencia, como tampoco él no estuvo presente, con dicho actuar y proceder del Inspector se está atropellando el debido proceso constitucional.

7). Que, De acuerdo a dicha diligencia la comisión de expertos de dichas secretarías ya relacionadas debía allegar dichas experticias y la autoridad competente correr el traslado respectivo para realizar el pronunciamiento de ley, y se las remitieron el día 09-05/22, a mi correo electrónico sin ni siquiera indicar que se trata del traslado del dictamen pericial realizado en la inspección judicial realizada únicamente por el Inspector y en donde se le indica que señalaron el día 02- 06/2021 (sic) para citación a audiencia pública. Una vez allí en fecha y hora citada nuevamente el Inspector invitó a conciliar las diferencias, las cuales no hubo conciliación. Pero si el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz realizó el siguiente reparo: *"Doctor pues inicialmente como es bien sabido y de manera posterior a la visita allegue levantamiento topográfico efectuado por el ,ing. GUSTAVO CELIS, donde se termina con imágenes georreferenciadas y el plano respectivo, de la delimitación del predio de mi poderdante, conforme a las escrituras públicas en referencia con lo evidenciado en el terreno, del mismo modo me permito manifestar que el concepto emitido por la secretaria de vivienda y desarrollo de los patios, es confuso e inapreciable. Toda vez que las imágenes puestas en consideración de ese despacho, no son apreciables ni tampoco se evidencia las coordenadas de manera escrita tomadas por el funcionario, con el fin de poder cotejarlas haciendo uso del derecho a la contradicción; aunado a ello, se determina de manera lógica que los puntos tomados por el funcionario de secretaria de vivienda, se realizaron en la parte aledaña a los pozos o los puntos que guían la toma duplat, siendo así esta ubicación un terreno fuera del área de mi cliente"*. Luego con lo anteriormente expuesto por el togado del derecho es bien sabido que los puntos tomados en dicha inspección no corresponden a lo que realmente debían ser, es más se evidencia a groso modo que dicha inspección ocular fue realizada al predio a las carreras y sin tener en cuenta las pruebas vitales y el fin que se perseguían con ellas, cuales eran delimitar el predio objeto de dicha querrela., y para ahondar y aclarar dicha situación dejó constancia *"que estos planos no pertenecen a la Alcaldía :o funcionarios de la Alcaldía, en contestación al informe técnico en la calle 36 de mi propiedad, ese informe tiene un poco de imperfecciones que no es entendible"*. Seguidamente se invitó a conciliar y no hubo ánimo conciliatorio, pero tampoco el señor Inspector corrió traslado de forma clara e inequívoca del dictamen pericial puesto a consideración de las partes, vulnerando con ello el debido proceso constitucional.

Que, para más claridad y certeza el Ing. Diego Alberto Barba Chávez *"Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en el momento de la visita se logró observar en la base de datos catastral, que el terreno en el cual se realizó el movimiento de tierra es un terreno ejido el cual pertenece al Municipio de los Patios, así mismo se logró determinar los predios colindantes al terreno ejido que corresponden a; Gladys Eugenia Peñaranda por el occidente y el Mauricio Chacón Garnica por el Norte"* esa es una conclusión dada por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios. Más no por la comisión de expertos que supuestamente acompañaron al Inspector en la diligencia de Inspección judicial al lugar de los hechos día 23-06/2002 Hora: 3:20 am. de lo anterior se puede colegir sin temor a equivocarse que la Autoridad Políciva no cuenta hasta la fecha con las pruebas, elementos material probatorio y evidencias físicas, ni tiene claridad sobre el terreno objeto de la querrela y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis., en dicha diligencia se señala fecha para la decisión el día 15-06/2022, hora:11:00 a.m., para poder tomar una decisión de este calibre, máxime que va en contravía de las conclusiones dadas por el Ing. Diego Alberto Barba Chávez como Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios; y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis.

8). Que, llegado el día y hora para para proferir la decisión por parte del Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, este realizó la valoración fáctica y jurídica, así como las pruebas recaudadas en campo, las cuales las realizó sin la presencia y de las partes, y emitió el fallo respectivo el cual en su literal PRIMERO: lo declaró perturbador sobre el predio que no fue plenamente identificado por sus linderos, colindantes y cabida.

Que, igualmente, el señor Inspector nunca fue claro y preciso en expresarle sobre los recursos de ley toda vez, que si bien es cierto es una persona letrada, no es abogado y desconoce de la

terminología jurídica, luego él interpuso el recurso de apelación y que lo sustentaría ante el superior; pero él nunca le dijo sobre el recurso de reposición, motivo por el cual no lo interpuso, dentro del término de ley, pero si sustentó ante el señor alcalde el recurso de apelación.

Que, la audiencia se realizó el 15 de junio de 2022, luego el Inspector Urbano de Policía debía remitir la actuación a los dos días siguientes; o sea debió remitir el expediente el día 17-06/2022 H:6:00 pm. El recurrente debía sustentarlo dentro del término de ley, o sea, dos días al recibido de la querrela ante el superior o sea el día 21 y 22-07/2022 H: 6:00 p.m. El recurrente sustentó y allegó su sustentación del recurso el día 21-06/2022 a las 4:31 pm. Luego de sustentar el recurso le venció el día 22-06/2022 a las 6:00 pm, el término le empezaba a correrle al señor alcalde el día 23-06/2022. Quien tenía ocho (8) días hábiles para proferir el fallo, el cual le venció el día seis (06) de julio a las seis de la tarde 6:00 pm. (06-07/2022). De lo anterior se puede evidenciar de forma clara, diáfana y precisa que el fallo fue proferido por el señor alcalde Municipal de los Patios, se realizó de forma extemporánea., porque el mismo fue emitido el día 07-07/2022, y debió haberse proferido dicho fallo el día 06-07/2022 Hora: 6:00 pm., y así mismo notificarle en el menor tiempo posible a las partes. Pero para su mayor sorpresa fue que el fallo le fue notificado el día 15- 07/2022 a las 11:36 pm., de la noche, del correo electrónico de la Inspección Urbana de Policía de los Patios., y no, de la Oficina de Jurídica o Alcaldía del Municipio de los Patios.

9). Que, a pesar de todas esas inconsistencias, errores y desconocimiento de la ley procesal y sustancial por parte del del funcionario que instruyó y adelantó el proceso verbal abreviado, así mismo el ser autoritario dicho funcionario que se hacía lo que él decía y nada más, y no aceptó pruebas testimoniales y documentales. Toda esta clase de atropellos y situaciones erróneas por parte del Inspector fueron puestos en conocimiento del Personero Municipal, quien no hizo nada para tratar de solucionar dichas falencias.

Por lo anterior, solicita:

“...PRIMERO: Con Fundamento en los hechos facticos descritos y relacionados en la normativa procedimental y constitucional citada, solicito del señor Juez constitucional se ordene a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: Tutelar el derecho al debido proceso constitucional y del principio de publicidad fundante del derecho al debido proceso; Acceso a la Justicia; Derecho a la defensa y contradicción en igualdad de armas; derecho a la igualdad y a solicitar y aportar pruebas.

SEGUNDA: En razón a lo anterior se decrete la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso Verbal Abreviado, inclusive a partir del auto admisorio de dicha querrela policiva, teniendo en cuenta la Vulneración al debido proceso, desde su inicio, debido a la trasgresión y vulneración a debido proceso constitucional, con respecto a la efectiva aplicación de la normativa preceptuada en el Art. 223 de la Ley 1801 del 2016 y el Art. 29 Constitucional.

TERCERO: si sé evidencia que el funcionario que adelantó dicho proceso verbal abreviado incurrió en falta disciplinara o penal, se le compulsen las copias ante la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación a que haya lugar...”

Solicitó como pruebas las siguientes:

*“1. Solicito al señor Juez Constitucional se le soliciten al señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, allegue todo el proceso Verbal Abreviado, toda vez que fueron allegadas a dicha querrela policiva radicada bajo el No. 06806 del 21 de octubre de 2021, y a mi fueron muy pocos los documentos que hay en mi poder.*

*2. Solicitar al señor Personero Municipal con base en mi denuncia, que procedimiento o proceso adelanto respecto a dicha queja, denunciada desde un inicio ante dicha oficina.*

*3. Igualmente solicito de cite a testimoniar como prueba de vital importancia para esclarecer dicha situación, a mi señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, quien compró dicho terreno en el año 2009, a la señora María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a la señora Gloria María Ramírez Sánchez.*

Aportó como pruebas:

1. Fallo de primera instancia del 15-06/2022
2. Fallo de Segunda Instancia 07-07/2022

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue presentada ante el despacho el día 08 de agosto del año que avanza. En el curso de las diligencias se desarrolló la siguiente actividad y se allegaron las siguientes pruebas:

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, se admitió la acción constitucional, se vinculó al contradictorio al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, al señor MAURICIO CHACON GARNICA, al Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y a las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ. Se requirió al accionante HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, para que de manera INMEDITA remita a este Juzgado Dirección electrónica de notificaciones del señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y de las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ, se corrió el traslado respectivo y las comunicaciones del caso.

El 10 de agosto de 2022, se recibió respuesta de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS.

El 17 de agosto de 2022, se recibió respuesta del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS.

El 18 de agosto de 2022, se recibió respuesta del Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ.

El 18 de agosto de 2022, se ordenó vincular al contradictorio a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LOS PATIOS y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

EL 19 de agosto de 2022, se recibió respuesta de la PERSONERIA MUNICIPAL y de la SECRETARIA DE PLANEACION Y PROYECTOS DE LOS PATIOS.

## 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### ➤ SECRETARÍA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS

**OSCAR ANDRES RAMIREZ**, Secretario de VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, da respuesta en los siguientes términos:

Que, se realizó el respectivo estudio dentro de los archivos físicos y digitales de esa secretaría, se encontró que se realizó el acompañamiento técnico tal como se solicitó, de lo cual se emitió el informe técnico como se ha relacionado en el escrito de tutela por la parte accionante.

Que, se emitió informe técnico el 31 de marzo de 2022, el cual tuvo lugar en la calle 36 No. 10-10 Barrio Los Colorados, dentro del cual se actuó conforme lo solicitado con base en las competencias de esa secretaría, quedando claro que se ha brindado las garantías correspondientes a fin de velar por la protección y no vulneración de derechos fundamentales del hoy accionante.

Que, el informe se remitió respectivamente ante la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Los Patios, por medio del Radicado de comunicación interna No. 20222700005253.

Que, ese Despacho ha realizado las actuaciones propias de su competencia a fin de poder dilucidar sobre lo que se planteó, dando respuesta con claridad a lo solicitado.

Que, se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la acción tutelar, respecto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Los Patios, en la medida que no se ha demostrado, haya amenazado o vulnerado derecho fundamental al accionante, por lo que solicita se desvincule de la acción de tutela.

Aportó como pruebas:

Copia de informe técnico del 31 de marzo de 2022

## ➤ INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA MUNICIPIO DE LOS PATIOS

**JAIRO ISIDRO BRÍÑEZ CASTRO, Inspector de Policía Urbano del Municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:**

Que, en relación a presuntos hechos en lo que hace mención en el punto **PRIMERO** de la acción de tutela promovida, **Es parcialmente cierto**, en lo que hace referencia *“El Señor Mauricio Chacón Garnica, a través de apoderado judicial, instauró querrela Policiva en día 21-10- 2021 mediante el trámite verbal abreviado conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y radicado en la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios, bajo el No. 06806., por la presunta perturbación a la posesión sobre una parte del bien inmueble de propiedad del Sr. Mauricio Chacón Garnica y en mi contra”* mas no en lo que refiere el accionante *“Es de advertir que la poseedora y tenedora de dicho bien inmueble es mi señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, desde el ario 2009, quien adquirió dicho predio por compra hecha a la señora María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a la señora Gloria María Ramírez Sánchez”*.

Lo anterior en razón, que aun, en hipotético caso de corresponder a la verdad la presunta posesión según lo manifestado por el accionante; en el trámite procesal y siendo la oportunidad para hacerlo; además de los escuetos argumentos expuestos por el señor: HAROL BILLY GARCIA, y de un documento simple que no está elevado a escritura pública de *“COMRAVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDO”* con fecha de autenticación: 12/03/2022, lo cual se presume su autenticidad por este despacho. Empero, el mismo surte efectos ante el derecho privado, dicho ciudadano (hoy accionante) o quien lo haya suscrito que no fue el señor: HAROL BILLY GARCIA, quien tampoco asomo a tal persona que consta en el documento, haciendo parte del trámite procesal policivo, y con lo cual, más que escuetos argumentos de alguien que no está legitimado para hacerlo, y aun con previas prevenciones del inspector de policía de fecha: 22/10/2021 y 10/03/2022, con objeto que demostrase la presunta propiedad, posesión o mera tenencia simplemente no lo hizo; siendo estas dos (02) ultimas figuras jurídicas, las llamadas a conocer y/o demostrar como si lo hizo su contraparte querellante.

Que, en lo que hace mención en el punto **SEGUNDO** de la acción de tutela, **NO** es cierto lo expuesto por el accionante, correspondiendo más a una expresión subjetiva y tendenciosa, más que aun hecho demostrado en la presente acción de tutela.

Lo anterior tiene sustento, toda vez que una vez el señor: HAROL BILLY GARCIA, y no otra persona inicia(n) días antes trabajos con maquina pesada o movimiento de tierra(s) SIN LICENCIA urbanística conforme lo establecido en el decreto 1077 de 2015, el abogado del señor: MAURICIO CHACON, se dirige a la Inspección de Policía a colocar la queja (miércoles 20 de octubre de 2021); sin embargo, ante lo expuesto de presunta *“perturbación a la posesión”* se le sugirió a este por parte de la secretaria de la inspección de policía urbana, acudir a la policía nacional (acción preventiva por perturbación). O en su defecto, conforme lo establecido en artículos 77, 79, 217, 223 y concordantes de ley 1801 de 2016, presentar la queja o querrela con lo cual acredítese la legitimación, los presuntos hechos o pruebas del caso a ese respecto.

Consecuente con lo anterior, en estricto apego al artículo 223 (# 2) de ley 1801 de 2016, en razón de los presuntos trabajos con maquina pesada y sin licencia expuesto por el querellante, al ser dicho día 22 de octubre de 2021 un día viernes, no habiendo garantía de que cesasen dichos trabajos y ante una presunta infracción urbanística o al medio ambiente, dado que no se labora en esta entidad los días sábados o domingos, se acudió ese mismo día (viernes) al lugar con objeto de constatar o desvirtuar lo expuesto en los hechos de la querrela del Sr. MAURICIO CHACON GARNICA mediante su apoderado, requerir los documentos para la realización de tales trabajos con maquina lo cual es de derecho público y si era el caso, efectuar audiencia en el lugar; a lo cual, una vez allí fuimos atendidos por el señor HAROL BILLY, quien al manifestar querer asesorarse con su abogado y presentar las pruebas o documentos al caso, en garantía al derecho a la igualdad y debido proceso entre otros, y fundamento en el mismo artículo 223 de ley 1801 de 2016, al tenor de lo siguiente:

**ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

**1. Iniciación de la acción.** *La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la*

autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Que, se optó por dar el trámite correspondiente, previas prevenciones a las partes en el lugar de los hechos, según consta en acta de fecha: 22/10/2021. A lo cual de surgir algún tipo de yerro o similar, dicho infractor no lo demostró en el trámite procesal policivo, menos aun con las pruebas al caso en esta acción de tutela donde hasta este punto no ha demostrado la conculcación de derecho fundamental preceptuado en la constitución política colombiana o la ley 1801 de 2016.

Que, en relación a presuntos hechos en lo que hace mención en el punto **TERCERO Y CUARTO, NO es cierto**, correspondiendo más a una apreciación personal del accionante, de lo cual, si bien es cierto hizo alusión en algún momento, su apreciación o argumento nunca fue respaldado con el soporte respectivo o prueba en contrario durante el trámite del proceso verbal abreviado, conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo anterior, toda vez que en visita al lugar e invariable audiencia de fecha: 22/10/2021, se le entero al señor HAROL BILLY GARCIA, de la querrela presentada en su contra, a lo cual este manifestó querer asesorarse con su abogado, y pasar por copia de la querrela a la Inspección de Policía, lo mismo que acudir a la audiencia una vez citado, como efectivamente tuvo ocurrencia en fecha: 08/11/2022 y como consta en documentos, de esa fecha y auto(s) posterior a ello anexo(s) a esta respuesta, con lo cual se demuestra por este despacho la trazabilidad y fundamento correspondiente a ese respecto, lo cual no fue objetado o recurrido en su oportunidad por el señor HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, sino solo en el sustento de la apelación presentada en segunda instancia, lo cual una vez analizado fue denegado mediante la Resolución Nro. 381 de Fecha: 07/07/2022 al momento de resolver el recurso de alzada, y que aun en la acción de tutela promovida (de manera extemporánea) no prueba de manera fehaciente, plena y más allá de cualquier duda, la inconsistencia, incongruencia, falacia o “Yerro” aludido. Menos aún la vulneración de derechos fundamentales que hubiesen dado origen a promover la presente acción de tutela.

Que, en relación a presuntos hechos en lo que hace mención en el primer inciso del punto **QUINTO, es parcialmente cierto**, en lo que respecta al objeto de audiencia y manifestación realizada en la misma por el abogado del señor: MAURICIO CHACON GARNICA o parte querellante. Sin embargo y como se ha hecho hincapié en la presente respuesta, dicho señor: HAROL BILLY GARCIA aludió una presunta posesión de más de 10 años, sin soportar con las pruebas correspondientes, como si lo hizo su contraparte ya en ese momento. Sin embargo, en relación a los hechos que hace mención en el segundo inciso del mismo punto **QUINTO, No es cierto**, toda vez que aunque él manifestó siempre ser el propietario, ya en ese momento 17/01/2022, manifiesta que eso lo compro fue su señora madre, a lo cual se le manifestó e igualmente se le previno y consta en acta de audiencia que al figurar otra persona presuntamente en los documentos, allegara tales documentos y si era menester a quien figurase en los mismos, a lo cual aun manifestando que los allegaría y traería a sus testigos, no lo hizo. Que por parte del querellado: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C** Nro. 88.207.130 de Cúcuta, aun siendo el presunto perturbador, aduciendo ser propietario o poseedor del área de terreno donde ejecuto los trabajos sin licencia urbanística con máquina y estructuró una cerca según se documentó; en ningún caso demostró certificado de tradición, escritura pública, plano o información catastral, levantamiento topográfico; aunado que no demuestra con el correspondiente pago de impuestos (predial) sus cabidas, linderos, área construida o similar con lo que demuestre más allá de toda duda la calidad de propietario, poseedor o mera tenencia. Aunado, que no demuestra de manera fehaciente los actos públicos con ánimo de señor y dueño que preceptúa el artículo 762 del código civil colombiano y para lo cual, de estar ocupando áreas o zonas de terreno en cabeza del municipio de Los Patios (públicos) de acuerdo al informe de fecha: 31/03/2022, dicha condición o calidad no están llamados a prosperar dada la imprescriptibilidad e inalienabilidad de que trata el artículo 63 de la carta magna.

Que, en relación a presuntos hechos en lo que hace mención en el primer inciso del punto **SEXTO, no es cierto**, y se atiene a lo que se llegase a probar; además de ser inaceptables dichos superfluos e infundados señalamientos aunque en síntesis tiende a contradecirse y estar confundido el accionante, toda vez que las únicas visitas efectuadas al lugar en diligencia que

contó presencia y participación de los involucrados (querellante y querellado) fue en fecha: 22/10/2021 y 23/03/2022 como consta en actas de dichas diligencia y no en otra fecha, en la cual se trataba era de ubicar un bien inmueble objeto de diligencia de secuestro, el cual no se pudo ubicar en dicho sector del Barrio Los Colorados de esta municipalidad.

Que, en relación a presuntos hechos y lo que hace mención en el primer inciso del punto **SEPTIMO, no es cierto**. Lo anterior, con sustento en el sentido que además de haberse efectuado audiencia pública en el recinto de Inspección de Policía en fecha: 10/03/2022, en la misma se dispuso fecha y hora, para el día miércoles 23 de marzo a las 2:30 pm en el lugar de los hechos con objeto de llevar a cabo la experticia técnica con apoyo a esa Inspección de Policía del personal de la Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo mismo que la Secretaria de Planeación previniendo en esa audiencia que las partes en esa diligencia podrían estar acompañados de sus asesores técnicos o jurídicos, además que allegasen los correspondientes documentos u otros medios de prueba para identificar a partir de lo expuesto en argumentos más allá de toda duda las cabidas y linderos, lo cual se llevó a cabo según lo establecido y notificado en estrados según documenta en (ver anexos # 42 – 45). A lo cual una vez efectuado la diligencia en fecha: 23/03/2022 en el lugar de los hechos según consta en acta, a la misma le fue tomado imágenes por parte del señor: HAROL BILLY GARCIA, posterior a lo cual este se acercó a la Inspección de Policía donde se le expidió copia física del acta de diligencia y se le permitió sin ningún tipo de novedad o tramitomanía el expediente para consultar los documentos aportados por la parte querellante; adicionalmente a ello, una vez proferido el correspondiente informe de fecha: 31/03/2022, a los correos aportados y como consta en documentos también se les corrió traslado del mismo con la mayor antelación del caso para efectos de conocimiento o fines pertinentes, como bien se informó, reitero y notifico al señor: HAROL BILLY GARCIA conjuntamente con la citación a la audiencia de fecha: 02/06/2022.(ver anexos 46 – 62).

Que, en relación al segundo inciso del punto **SEPTIMO, No es cierto**, siendo clara la contradicción o errónea interpretación del accionante. Lo anterior, en razón que en la audiencia de fecha: 10/03/2022, habiéndose les prevenido a las partes lo siguiente: *“se dispuso fecha y hora, para el día miércoles 23 de marzo a las 2:30 pm en el lugar de los hechos con objeto de llevar a cabo la experticia técnica con apoyo a esta inspección de policía del personal de la secretaria de vivienda y desarrollo urbano, lo mismo que la secretaria de planeación previniendo en esa audiencia que las partes en esa diligencia podrían estar acompañados de sus asesores técnicos o jurídicos, además que allegasen los correspondientes documentos u otros medios de prueba para identificar a partir de lo expuesto en argumentos más allá de toda duda las cabidas y linderos”*

Que, en el informe firmado por el secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios DIEGO ALBERTO BARBA CHAVEZ, como apoyo y sustento de la Inspección de Policía para proferir decisión, se plasmó lo siguiente:

4. *“Es conducente dejar constancia y hacer la precisión respectiva por esta inspección de policía urbana, que por parte del señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA** C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta, teniendo la carga de la prueba de demostrar no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infracción urbanística, este más que reiterados argumentos de una presunta posesión y tradición no justifica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remoción de tierra o apertura de vía(s) con maquina pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple documento autenticado en notaria de **“COMPRVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA”** Fechado el día 22 de marzo de 2022, lo cual, más que una constancia o formalidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: HAROLD BILLY GARCIA, el cual no sule de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aún más, cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de **“EJIDOS”** cuya titularidad, posesión o disposición no está en cabeza de los particulares, hasta tanto se profiera a favor de estos el acto administrativo por las correspondientes autoridades y del cual, no se acompaña de algún tipo de levantamiento, plano e información catastral, certificado de tradición y escritura pública con lleno de requisitos como si los aporta al momento de presentar la querella su contraparte (querellante). Constituyendo algo ilógico, que dicho ciudadano: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, exija a este despacho se mida el predio del querellante, el predio PTAR y otros vecinos, cuando de manera inequívoca a partir de presentada la querella es el querellado quien debe demostrar a partir de los cargos endilgados, que los trabajos ejecutados con maquina en el mes de octubre de 2021, los realizo dentro de su esfera de propiedad o posesión y que con ello no se perturbo el predio o inmueble del querellante, o incurrió en algún comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, bienes públicos (ejidos) o normatividad urbanística”*

Que, en relación al segundo inciso del punto **OCTAVO, Es cierto**, en lo que corresponde a la realización de audiencia y declaratoria de perturbador, previo análisis de los argumentos, medios de prueba, hechos probados, conducencia y considerandos previos a la decisión que consta en los mismos documentos aportados por el accionante, y de lo cual entre otros se plasma lo siguiente:

4. *En ese orden de ideas, es claro que dicho ciudadano HAROLD BILLY PORTILLA perturbo predios vecinos al área de terreno donde se ubica su mejora y para lo cual no demuestra ningún derecho o permiso para ello, siendo conducente amparar el derecho de posesión del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual deberá volver las cosas al estado en que se encontraban predio a tal perturbación, a partir de lo que en su momento fue físicamente la toma Duplat en ese sector y consta en documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldía del municipio de Los Patios; para lo cual el querellante deberá efectuar las obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual se evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (Toma Duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: HAROL BILLY GARCIA PORTILLA, sino en consenso y coordinación con los funcionarios de la alcaldía del municipio de Los Patios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al momento de delimitar, alinderar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos Toma Duplat.*

*Para lo cual también se deja constancia y hace precisión de acuerdo a la visita y lo documentado en el lugar, que además de la mejora o edificación del señor: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, este ocupa y disfruta gran parte de área de terreno adicional “ejido” según se relaciona en documento e informe y sobre lo cual no es objeto de controversia, pero tampoco de apropiación, disposición por parte de particulares hasta tanto la autoridad local adjudique o titule a favor de estos mediante el correspondiente acto administrativo.*

*De consuno al Objeto y disposiciones previstas en este Código, las cuales son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente; aunado a pretender desconocer la parte querellada lo establecido en el # 6 del artículo segundo de la ley 1801 de 2016. Mediante lo cual se busca por el legislador y funcionario “Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional”. Igualmente, lo establecido en el El artículo 3°. (Ámbito de aplicación del derecho de policía). Respecto que las “actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales” y de manera especial, siendo improcedente o desatinado pretender que dicho procedimiento policivo (preventivo) adelantado, requiriese previamente algún tipo de orden judicial o requisitos de autoridad superior jerárquico-administrativo, con fundamento a lo establecido en el artículo Artículo 4. De ley 1801 de 2016 (Autonomía del acto y del procedimiento de Policía), el cual preceptúa lo siguiente: “Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”*

Que, aunado a lo anterior, siendo clara la contradicción o errónea interpretación igualmente del accionante al manifestar en este punto que “el señor inspector nunca fue claro y preciso en expresarme sobre los recursos” el termino de estos. Lo anterior, con fundamento y sustento en el siguiente punto “QUINTO” de “RESUELVE”

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** *Declarase perturbador por esta inspección de policía urbana del municipio de Los Patios N/S, al señor: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta, sobre el predio de la parte querellante MAURICIO CHACON GARNICA o quien haga sus veces, e identifica y consta en documentos aportados o anexos a la querrela con Radicado Nro. 06806 de fecha: 21/10/2021. Dejando constancia que dicho ciudadano: HAROL BILLY GARCIA, no demostró el no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infracciona urbanística, más que reiterados argumentos de una*

presunta posesión y tradición que no justica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remoción de tierra o apertura de vía(s) con máquina pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple autenticado en notaría de **“COMPRVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA”** Fechado el día 22 de marzo de 2022, lo cual, más que una constancia o formalidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: **HAROLD BILLY GARCIA**, el cual no supe de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aún más cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de **“EJIDOS”** cuya titularidad, posesión o disposición no está en cabeza de los particulares, hasta tanto se profiera a favor de estos el acto administrativo por las correspondientes autoridades.

**SEGUNDO:** Decrétese el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles a favor del querellante y de acuerdo a los hechos y las pretensiones que se relacionan en el punto Primero del presente resuelve, según lo establecido en el #1 y 2 artículo 77, 79 y de manera especial el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, a favor del del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual de ser procedente, se deberá volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la perturbación y lo que consta en documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldía del municipio de Los Patios. Aunado a lo cual, el querellante no podrá efectuar tal cerramiento, cercado o alindamiento a su arbitrio, debiendo en consecuencia efectuar las obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual se evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (Toma Duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, sino en consenso y coordinación con los funcionarios de la alcaldía del municipio de Los Patios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al momento de delimitar, alindar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos Toma Duplat. So pena de incurrir en los comportamientos establecidos en el artículo 139 y concordantes de la ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Consecuente con el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles y numeral 1 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 (comportamientos-medida correctiva a aplicar). Restituir y proteger el inmueble de la parte querellante. Ordenar al querellado, quien lo represente o haga sus veces en el lugar. Cesar cualquier tipo de actividad o acto similar al(os) ya efectuados, aun sino lo viene haciendo en la actualidad. So pena de incurrir en desacato e incumplimiento a la presente orden de policía y eventual aplicación de medidas correctivas adicionales establecidas en la ley 1801 de 2016 de acuerdo al procedimiento y atribuciones conferidas a los inspectores de policía y normatividad especial aplicable al caso.

**Parágrafo:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo primero, segundo del presente proveído. Prevenir a las partes presentes en esta audiencia, que esta es una medida precaria y provisional de efecto inmediato, que subsiste hasta tanto sea revocada por el superior jerárquico de los inspectores de policía, o hasta tanto alguna de las partes acuda a la jurisdicción correspondiente y alguno de los involucrados demuestre ante un juez de la república, que les asiste un mejor derecho.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes en estrados, la decisión proveída de conformidad con el literal D, numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual su cumplimiento o ejecución, se tendrá que cumplir en un término máximo de 24 horas del día siguiente a partir de proferida y notificada la decisión (en fecha: 15/06/2022).

**QUINTO:** Contra la decisión proferida por las autoridades de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA** C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta o parte querellada, no interpone recurso de reposición manifestando **“no recorro en reposición ni sustento la apelación porque lo sustentare ante el señor alcalde porque ahí preparo bien mi defensa y hasta que me asesore con mi abogado, porque yo no soy abogado”** por lo cual solicita interponer el recurso de apelación que lo sustentara directamente ante el alcalde, lo cual, una vez admitido y concedido, lo procederá a sustentar en el término legalmente establecido ante el superior jerárquico de los inspectores de policía (alcalde) del municipio de Los Patios – Norte de Santander, de conformidad al # 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En virtud de lo anterior se le informa al recurrente (apelante) o parte querellada, que dicho recurso de Apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO por lo demás, de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, remitiéndose la presente decisión y todo lo actuado en el proceso de la referencia al Señor Alcalde del Municipio de Los Patios, Superior Jerárquico de los Inspectores de Policía del Municipio de los Patios y surtiéndose el trámite procesal en cuanto a la apelación con fundamento en el mismo # 4 del artículo 223 de la misma ley 1801 de 2016. Dejando constancia que el abogado de la parte querellante, se muestra inconforme y da lectura a la norma consagrada en el # 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en razón que el querellado HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, no sustento la apelación en esta audiencia, a lo cual se le precisa por el inspector de policía que el suscrito funcionario, tampoco puede obligar a recurrir en reposición o que sustente la apelación en esta audiencia sino lo quiere hacer, aun mas, en garantía al debido proceso cuando el querellado manifiesta que necesita asesorarse de un abogado para apelar ante el alcalde la decisión proferida en esta fecha: 15/06/2022, de todas maneras siendo el alcalde o su equipo jurídico quienes

advirtan, subsanen o decreten lo correspondiente en caso de asomar o probarse algún tipo de yerro en la decisión proferida.

**SEXTO:** Habiéndose interpuesto los recursos contemplados en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en este caso el de apelación. Se informa al ciudadano HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA y parte querellante en la presente audiencia y tramite procesal policivo, una vez interpuesto y concedido el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia. **Razón por lo cual, con fundamento en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la presente decisión y todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a partir de esta fecha: 15 de junio de 2022, lo cual se le notifica a las partes intervinientes. Siendo Notificado en estrados en la inspección de policía urbana del municipio de los Patios, a los quince (15) días del mes de junio de 2022, a las 11:58 am).**

Que, en razón a lo expuesto, no es verdad que no se le haya ilustrado respecto a los recursos o termino de estos; menos aún, siendo de responsabilidad de este funcionario lo referente a extemporaneidad surgida presuntamente en segunda instancia; además de ser una falacia que se le haya notificado la decisión de segunda instancia o Resolución Nro. 381 de fecha: 07/07/2022 a las 11:23 de la noche, y surge con clara y artificiosa intención de querer hacer ver una presunta vulneración al debido proceso que raya con la verdad, demostrando este despacho que tal como se demuestra en documento **(ver anexo 84) “me permito adjuntar la resolución mencionada en asunto”** lo cual corresponde como se demuestra en dicho anexo a la **“Fecha viernes, 15 de julio de 2022 11:36.54”** pues en caso contrario sería a las 23:36, es decir casi a la media noche, lo cual no es horario laboral de esta entidad o funcionarios de esta dependencia.

Que en relación al segundo inciso del punto **NOVENO, No es cierto**, invitando a su vez a dicho accionante a demostrar con las pruebas del caso, que se le vulnero presuntamente la imparcialidad o el debido proceso, lo cual más que vanas afirmaciones, no demuestra en esta acción de tutela; además de ser un contrasentido el afirmar sin ningún fundamento que **“no acepto pruebas testimoniales o documentales”** siendo clara la contradicción o errónea interpretación del accionante, en el sentido que de manera clara y precisa se le previno en audiencia de fecha: 10/03/2022, lo siguiente: **“se dispuso fecha y hora, para el día miércoles 23 de marzo a las 2:30 pm en el lugar de los hechos con objeto de llevar a cabo la experticia técnica con apoyo a esta inspección de policía del personal de la secretaria de vivienda y desarrollo urbano, lo mismo que la secretaria de planeación previniendo en esa audiencia que las partes en esa diligencia podrían estar acompañados de sus asesores técnicos o jurídicos, además que allegasen los correspondientes documentos u otros medios de prueba para identificar a partir de lo expuesto en argumentos más allá de toda duda las cabidas y linderos”**

Deja constancia que este además de un documento autenticado en fecha 12 de marzo de 2022, teniendo la carga de la prueba y la oportunidad para hacerlo, pretendía trasladar la carga de la prueba a la Inspección de Policía o al mismo querellante quien aportó sendos documentos al momento de presentar la querrela y posterior a ello y demostrando con ello además de la titularidad de derecho de dominio, la posesión y otros soportados en documentos con identificación de cabidas y/o linderos, en contrario sensu del señor HAROLD BILLY GARCIA, como se dejó constancia en punto primero de hechos probados y/o conducencia previo a proferir la decisión:

1. **“Es conducente hacer aclaración, que por parte del señor: HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA C. C Nro. 88.207.130 de Cúcuta, no se demuestra con los documentos al caso el derecho de propiedad, posesión, mera tenencia, lo mismo que relacionar sus cabidas o linderos para con otros predios y/o inmuebles; más que la manifestación o argumentos de dicho ciudadano de estar habitando en el lugar donde edifico su mejora desde hace varios años, y para lo cual de todas maneras, a falta de información predial, catastral o similar de acuerdo al informe técnico proferido por la secretaria de vivienda y desarrollo urbano que fue remito a esta dependencia en fecha: 27 de abril de 2022” “es un terreno ejido”**

Que, en merito de lo anteriormente expuesto, en consideracion que en la litis, por lo general siempre habra una de las partes inconforme con la decison proferida, de todas maneras es importante citar que la decisión adoptada por las autoridades de policia, no era la de singularizar o delimitar predios de particulares, sino estuvo acorde a brindar el amparo a la posesion a quien demostró detentar la misma para lo cual no estan atribuidos, o darle la razon y el derecho pretendido a quien no demostró ostentarlo con las pruebas del caso, siendo de recibo y oportuno manifestar que la decison adoptada en fecha: 15/06/2022 no surge por azar o de manera caprichosa, toda vez que tal como se demuestra con el acervo probatorio que se anexa y obra dentro del plenario y presente respuesta. Por parte del Inspector de Policia Urbana y el

equipo jurídico de la alcaldía del municipio de Los Patios, se da aplicación a la medida correctiva acorde a la situación presentada, además de proveer a futuro y mientras la justicia ordinaria decide de fondo, que el querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas perturbaciones y ocupaciones por vías de hecho, de conformidad con las órdenes impartidas por las autoridades de Policía.

Que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la acción de tutela, respecto que, por parte del accionante, no ha demostrado que **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA** o el ente territorial, haya(n) amenazado o conculcado derecho fundamental al accionante, entre estos el derecho de rango fundamenta al debido proceso, tal como se demuestra en los documentos y demás acervo probatorio aportado incluso por el mismo querellante en el trámite del proceso policivo. Y eventualmente de asomar tal vulneración en cuanto al derecho y tiempo de ejercer dicha posesión, no es presente acción de tutela el mecanismo idóneo para invocarlo y solicitar la materialización del presunto derecho vulnerado, sino los jueces de la república con fundamentos en las demandas y trámites establecidos en la ley 1437 de 2011 o 1564 de 2012. Solicita se exonere a la Inspección de Policía Urbana y al ente territorial, Municipio de Los Patios de la acción de tutela interpuesta.

Aportó como pruebas: Expediente Proceso Verbal Abreviado

➤ **DOCTOR ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ**

Obrando en calidad de apoderado del señor MAURICIO CHACON GARNICA, da respuesta en los siguientes términos.

Que, es totalmente absurdo las manifestaciones engañosas que refiere el señor HAROL BILLY GARCIA PORTILLA en el escrito de acción de tutela, quien durante el transcurso del proceso verbal abreviado que se suscitó en la Inspección de Policía del Municipio de los Patios, cambiaba su versión de manera constante, toda vez que nunca antes había mencionado a su señora madre dentro del proceso. La única prueba que allegó al proceso fue una compraventa en formato de papelería, marca minerva, la cual suscribió tres días antes de la audiencia, queriendo aducir con ello, una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el predio de su cliente, cuando la realidad de los hechos, fue que 15 días atrás de presentada la querrela, el señor García Portilla, irrumpió en predios de su cliente, los cuales son aledaños al predio donde el señor Harol habita (predio ejido), y de manera abusiva removió el terreno, aun cuando era de pleno conocimiento del señor García, que el predio es de su cliente.

Que, dentro del proceso se logró demostrar con total claridad y de manera inequívoca que el predio que el señor HAROL BILLY estaba ocupando de manera ilegal, es del señor MAURICIO CHACON GARNICA, lo cual se evidenció con las escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, carta catastral y levantamiento topográfico y con las fotografías allegadas se evidenció de manera lógica que la perturbación se efectuó algunos días antes de la presentación de la querrela, lo que deja en evidencia que no existía posesión ni tenencia de ningún tipo.

Que, de igual modo resulta inauditas las manifestaciones del señor HAROL, al expresar que hubo violación al debido proceso, aduciendo que no fue notificado, cuando en realidad acudió a todas las audiencias, con argumentos de palabra, manifestando que el predio era de su propiedad, sin sustentar su argumentación, ni demostrar una posesión.

Solicita, no tutelar el derecho invocado por el accionante, por no existir violación alguna.

➤ **SECRETARIA DE PLANEACION DE LOS PATIOS**

**CAMILO ANDRES LEON DUARTE**, secretario de Planeación, informó lo siguiente:

Que, en el proceso Policivo Administrativo de Perturbación a la Propiedad, el señor Inspector convocó a la visita técnica a la Secretaría de Vivienda y Desarrollo del municipio de Los Patios, por ser la secretaría competente para que emita concepto técnico de apoyo a diligencia realizada por la Inspección. Por lo tanto, la Secretaría de Planeación, no participó de dicha visita.

Solicita, se excluya de responsabilidad a la Secretaría de Planeación de Los Patios, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por no ser competente para resolver lo aquí pretendido.

➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

FABIAN DARÍO PARADA SIERRA, personero municipal da respuesta en los siguientes términos:

Que, el amparo por perturbación a la posesión o tenencia es una medida de carácter provisional y de efecto inmediato, la cual busca el restablecimiento de la posesión perdida o la tenencia de un inmueble, generada por una conducta arbitraria y perturbadora del ocupante o invasor. Así pues, se acude a la autoridad para que se produzca el amparo al domicilio, mediante una orden de policía. Al respecto, el Código Nacional de Policía, señala que la autoridad competente en materia territorial es el Inspector de Policía, quien recibe la información de la situación a través de una querrela policiva.

Que, el caso que nos ocupa, siendo este el trámite policivo instaurado ante la Inspección Urbana de Policía de esta municipalidad, en titularidad del inspector Dr. Jairo Isidoro Briñez Castro, en el proceso de perturbación a la propiedad, es menester manifestar que: los inspectores de policía pueden adelantar diligencia de inspección ocular para verificar el estado y la tenencia de los inmuebles, tal como lo manifiesta el accionante en el texto de tutela, acorde a las normas que rigen la materia, pues este procedimiento tiene un trámite específico y con un término improrrogable para su realización.

Solicita tomar la decisión que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta los procesales tales como, Celeridad, Economía Procesal, Debido Proceso, Acceso a la Justicia, entre otros, tomando las medidas a que haya lugar.

➤ **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**

HENRY ADRIAN SANCHEZ BECERRA, jefe de la oficina jurídica y contratación, da respuesta en los siguientes términos:

Que, una vez notificados de la vinculación en la precitada acción constitucional, la oficina jurídica y de contratación, procede a analizar lo pretendido por el accionante, encontrando que en el escrito de tutela, el accionante hace mención que la decisión de Segunda Instancia por parte del señor Alcalde fue extemporánea según su interpretación y que por lo tanto se genera una nulidad en lo proferido en este Recurso de Alzada.

Que, ante esa manifestación del accionante es necesario traer la norma que otorga los términos para el pronunciamiento de estos Recursos, como lo es la Ley 1801 de 2016, donde en su artículo 223, regula lo referente al trámite Verbal Abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, como es para el caso de la perturbación de la propiedad, conocida por las Inspecciones de Policía.

Que, aunque dicha norma otorga 8 días para resolver los recursos de segunda instancia, es necesario precisar que dado a la complejidad procesal que conlleva estos procesos, al tener que realizarse consultas y análisis de la documental, para ello se requiere la flexibilidad de estos términos, donde máxime fueron unos días más para pronunciarse esa instancia y garantizar a las partes del proceso, que la actuación y decisión tomada en primera instancia, fue acorde a cada una de las etapas procesales otorgando garantías a las partes y donde se observa que no se produce algún tipo de nulidad en esta etapa o recurso de alzada.

Que, la parte querrelada, presenta el recurso inicialmente de forma equivocada ante el Personero Municipal y esto conllevó a extender unos días para que se hiciera el traslado por parte del Ministerio Público a la Administración Municipal para continuar con el trámite de este recurso de apelación.

Que, igualmente los términos señalados en la norma son perentorios y en ningún caso preclusivos, pues, aunque se extendiera en un lapso de tiempo, el alcalde municipal no pierde competencia para proferir decisión en segunda instancia.

Que, igualmente el querellado utiliza de forma errónea esta vía de la acción constitucional de tutela, al verse vencido dentro del proceso policivo administrativo, donde se profieren en las dos instancias que además de garantizársele el debido proceso, no aporta las pruebas mínimas para controvertir la parte querellante, mientras que sí pudo hacer uso a través de demanda ante lo Contencioso Administrativo por Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Solicita, se excluya de responsabilidad a la Alcaldía de Los Patios, al no haber violado derecho fundamental alguno del accionante.

Las señoras **CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ** en calidad de vinculadas, no obstante haber sido notificados a través de la página web de este Despacho, el día 11 de agosto del año en curso, no hicieron pronunciamiento alguno.

#### **4.- PROBLEMA JUDICO**

Determinar si el **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Doctor JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción en igualdad de armas; derecho a la igualdad y a solicitar y aportar pruebas al accionante **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, según los hechos relevantes consignados en el escrito de tutela, que haga perentoria la intervención del Juez Constitucional.

#### **5.- CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

*La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

*En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

#### **6. CASO CONCRETO**

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**.

En síntesis, el inconformismo del accionante radica en la actuación realizada por el **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, dentro del proceso policivo radicado 06806 de fecha 21 de octubre de 2021, que culminó con decisión de correctiva u orden de policía en fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Inspector de Policía Urbano, mediante la cual fue declarado perturbador el señor **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA** y decretó el amparo policivo-administrativo al derecho de protección de bienes a favor del querellante MAURICIO CHACÓN GARNICA.

Por lo anterior, solicita:

*“...PRIMERO: Con Fundamento en los hechos facticos descritos y relacionados en la normativa procedimental y constitucional citada, solicito del señor Juez constitucional se ordene a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: Tutelar el derecho al debido proceso constitucional y del principio de publicidad fundante del derecho al debido proceso; Acceso a la Justicia; Derecho a la defensa y contradicción en igualdad de armas; derecho a la igualdad y a solicitar y aportar pruebas.*

*SEGUNDA: En razón a lo anterior se decrete la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso Verbal Abreviado, inclusive a partir del auto admisorio de dicha querrela policiva, teniendo en cuenta la Vulneración al debido proceso, desde su inicio, debido a la trasgresión y vulneración a debido proceso constitucional, con respecto a la efectiva aplicación de la normativa preceptuada en el Art. 223 de la Ley 1801 del 2016 y el Art. 29 Constitucional.*

*TERCERO: si sé evidencia que el funcionario que adelantó dicho proceso verbal abreviado incurrió en falta disciplinara o penal, se le compulsen las copias ante la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación a que haya lugar...”*

**EI INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, Doctor **JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO**, luego de hacer un relato pormenorizado de lo actuado dentro del proceso policivo, precisó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la acción de tutela, respecto que, por parte del accionante, no ha demostrado que **LA INSPECCION DE POLICIA URBANA** o el ente territorial, haya(n) amenazado o conculcado derecho fundamental al accionante, entre estos el derecho de rango fundamenta al debido proceso, tal como se demuestra en los documentos y demás acervo probatorio aportado incluso por el mismo querellante en el trámite del proceso policivo. Y eventualmente de asomar tal vulneración en cuanto al derecho y tiempo de ejercer dicha posesión, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para invocarlo y solicitar la materialización del presunto derecho vulnerado, sino los jueces de la república con fundamentos en las demandas y trámites establecidos en la ley 1437 de 2011 o 1564 de 2012. Por lo que solicitó se exonere a la Inspección de Policía Urbana y al ente territorial, Municipio de Los Patios de la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa deprecado por el accionante y, revisada la documentación obrante, se considera que no le asiste razón, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la querrela instaurada en su contra y conforme a las pruebas obrantes dentro del referido proceso, es evidente que el accionante hizo presencia en las diligencias convocadas por el señor Inspector de Policía en las que tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y controvertir las pruebas aportadas por la parte querellante.

Lo anterior, se puede corroborar que en diligencia realizada el día 10 de marzo de 2022, (vista folio 42 al 45 del proceso Verbal Abreviado) el Inspector de Policía, una vez expuestos los argumentos y pretensiones tanto de la parte querellante y querellado, suspende la diligencia y procede a fijar el día 23 de marzo de 2022 a las 2:30 de la tarde, su continuación en el lugar de los hechos, previendo a las partes que en dicha diligencia a partir de los medios de prueba aportados o descritos procedan a ilustrar al Inspector sobre el terreno los derechos que le asisten, dentro de sus cabidas y linderos, propiedad, tenencia o posesión, previniéndolos adicionalmente que podrán estar acompañados además de sus asesores jurídicos del personal profesional y técnico que interprete, ilustre, o analice los correspondientes medios de prueba.

En la fecha señalada 23 de marzo de 2022, se realizó diligencia de práctica de pruebas (vista a folios 46al 49 proceso Verbal Abreviado), se hicieron presentes el señor Inspector de Policía, el abogado de la parte querellante, el querellado y se contó con el acompañamiento de un funcionario de la Secretaría de Vivienda de Los Patios.

Posteriormente el Inspector de Policía, programó el día 2 de junio de 2022, a las 2:00 de la

tarde en la Inspección de Policía Urbana, con el objeto de evacuar etapa de argumentos, etapa de invitación a conciliar, proferir decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2012. Diligencia que se realizó en la fecha indicada y con la asistencia del apoderado del querellante y querellado no existiendo ánimo conciliatorio entre las partes, se suspende y programa el día 15 de junio de 2022, a las 11:00 de la mañana.

En la fecha indicada 15 de junio de 2022, se realizó audiencia (vista a folios 66 al 70 Proceso Verbal Abreviado), se hicieron presentes el apoderado de la parte querellante y querellado. Diligencia en la que el INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS, RESOLVIÓ:

*“...PRIMERO: Declarase perturbador por esta inspección de policía urbana del municipio de Los Patios N/S, al señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA** C. C Nro. 88.207.130 de Cucuta, sobre el predio de la parte querellante MAURICIO CHACON GARNICA o quien haga sus veces, e identifica y consta en documentos aportados o anexos a la querrela con Radicado Nro. 06806 de fecha: 21/10/2021. Dejando constancia que dicho ciudadano: **HAROLD BILLY GARCIA**, no demostró el no estar incurriendo en algún tipo de perturbación a predios vecinos o infracción urbanística, más que reiterados argumentos de una presunta posesión y tradición que no justifica, el adentrarse en predios vecinos para la realización de trabajos de remoción de tierra o apertura de vía(s) con maquina pesada; en su defecto ante tal requerimiento por esta autoridad o el mismo querellante, lo que allega es un simple autenticado en notaría de **“COMRAVENTA DE LA POSESION DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA”** Fechado el día 22 de marzo de 2022, lo cual, más que una constancia o formalidad donde consta el negocio jurídico celebrado por dos (02) personas, documento en el cual no consta el señor: **HAROLD BILLY GARCIA**, el cual no supe de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aún más cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de **“EJIDOS”** cuya titularidad, posesión o disposición no está en cabeza de los particulares, hasta tanto se profiera a favor de estos el acto administrativo por las correspondientes autoridades.*

***SEGUNDO:** Decrétese el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles a favor del querellante y de acuerdo a los hechos y las pretensiones que se relacionan en el punto Primero del presente resuelve, según lo establecido en el #1 y 2 artículo 77, 79 y de manera especial el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, a favor del del querellante MAURICIO CHACON GARNICA, para lo cual de ser procedente, se deberá volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la perturbación y lo que consta en documentos del querellante y documentos públicos de la alcaldía del municipio de Los Patios. Aunado a lo cual, el querellante no podrá efectuar tal cerramiento, cercado o alindramiento a su arbitrio, debiendo en consecuencia efectuar las obras razonables, asequibles y necesarias con lo cual se evite invasión o perturbación de su predio por dicho costado (Toma Duplat) entre estos haciendo el respectivo cerramiento o delimitación no con el señor: **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, sino en consenso y coordinación con los funcionarios de la alcaldía del municipio de Los Patios, informando a estas autoridades y solicitando el acompañamiento y verificación de los mismos, al momento de delimitar, alindrar o cercar por ese costado que consta y relaciona en documentos Toma Duplat. So pena de incurrir en los comportamientos establecidos en el artículo 139 y concordantes de la ley 1801 de 2016.*

***TERCERO:** Consecuente con el Amparo Policivo-administrativo al derecho de posesión y protección de bienes inmuebles y numeral 1 del parágrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 (comportamientos-medida correctiva a aplicar). Restituir y proteger el inmueble de la parte querellante. Ordenar al querellado, quien lo represente o haga sus veces en el lugar. Cesar cualquier tipo de actividad o acto similar al(os) ya efectuados, aun sino lo viene haciendo en la actualidad. So pena de incurrir en desacato e incumplimiento a la presente orden de policía y eventual aplicación de medidas correctivas adicionales establecidas en la ley 1801 de 2016 de acuerdo al procedimiento y atribuciones conferidas a los inspectores de policía y normatividad especial aplicable al caso...”*

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, por parte del querellado señor **HAROLD BILLY GARCIA**, quien manifestó no sustentar la apelación en la audiencia, sino que lo haría directamente ante el alcalde, para preparar el defensa asesorado de su abogado, una vez concedido el recurso en el efecto devolutivo, se ordenó la remisión al Superior Jerárquico de Los Inspectores de Policía. (alcalde Municipal). Instancia que confirmó la decisión proferida el 15 de junio de 2022, mediante Resolución 381 de fecha 7 de julio de 2022, debidamente notificada al accionante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en relación a la primera instancia, es decir, la Inspección de Policía Urbana de Los Patios, cumplió con el trámite procesal señalado para ese tipo de procesos de conformidad con la Ley 1801 de 2016 –procedimiento verbal abreviado y, que la decisión de fecha 15 de junio de 2022 fue tomada en derecho, con base al material probatorio recaudado dentro del respectivo trámite procesal.

Ahora bien, las medidas de policía no implican actos definitivos, pues la autoridad judicial competente puede con posterioridad disponer en el mismo, en otro o en similar sentido. Es posible que un mismo hecho pueda servir de fundamento para iniciar un proceso policivo y otro civil; pero, en tal caso, la facultad reconocida a las partes para presentar una demanda ante los jueces civiles no significa que la decisión de la autoridad de policía en el sentido de someter a las reglas policivas aquello que se le plantea desde dicho punto de vista se constituya en una violación del debido proceso en el trámite de policía y mucho menos, en una vía de hecho susceptible de acción de tutela.

Así las cosas, se observa que el actor, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que la decisión proferida por el accionado INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS y, confirmada por el Alcalde Municipal, se incurrió en un defecto que la convirtiera en vía de hecho e hiciera procedente la acción de tutela, lo que conlleva a éste despacho a considerar que la determinación no solo fue proferida en estricto apego y garantía del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, profiriéndose la decisión en cuestión, de forma ajustada a las disposiciones normativas aplicables a la materia, y habiéndose asegurado el cumplimiento de los derechos de defensa y contradicción que le asistían al accionante en el mencionado proceso.

Ahora, respecto de lo pretendido por el accionante, citar y recepcionar los testimonios de Carmen Alicia Portilla Martínez, María Norma Gallego Jaramillo y Gloria María Ramírez Sánchez, no se accede a ello, al considerar el Despacho que, la acción de amparo no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios, dejando de lado la protección de los derechos fundamentales, para lo cual fue instituida, máxime cuando el referido proceso ya concluyó.

Aunado a lo anterior, este Despacho en auto de fecha 8 de agosto del año en curso, ordenó vincular al contradictorio a Carmen Alicia Portilla Martínez, María Norma Gallego Jaramillo y Gloria María Ramírez Sánchez, requiriendo al accionante para que aportara dirección electrónica de notificaciones de las precitadas y, al no obtenerse la información solicitada, en auto de fecha 11 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de las vinculadas a través de la página web del Juzgado, esto con el fin de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y futuras nulidades, concediéndoles el término de dos (02), para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción de considerarlo necesario, cumplido el término concedido no se pronunciaron al respecto.

En conclusión, en el análisis realizado por este Despacho, no se evidencia vulneración de los derechos reclamados por el accionante, por parte de la accionada; y éste cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es un proceso civil dentro de la jurisdicción ordinaria, y será allí donde pueda debatir y aportar los medios probatorios y demostrar los derechos de propiedad o posesión que dice tener y no utilizando el recurso Constitucional como una instancia más del proceso policivo.

En cuanto a la solicitud de que “si sé evidencia que el funcionario que adelantó dicho proceso verbal abreviado incurrió en falta disciplinara o penal, se le compulsen las copias ante la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación a que haya lugar...” *no se accede, por cuanto desborda la competencia del juez constitucional y se advierte al accionante que tiene la facultad de acudir a las autoridades competentes y presentar la queja respectiva.*

Con base en lo anterior y al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales se negará por improcedente la acción constitucional de tutela impetrada por **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**.

En relación a los vinculados ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ, se ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la acción constitucional de tutela impetrada por HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA, en contra del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.**

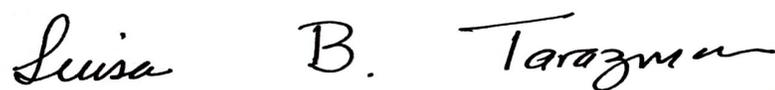
**SEGUNDO: DESVINCULAR al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE**

PLANEACION, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, envíese expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, dejándose constancia en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

Handwritten signature of Luisa B. Tarazona in black ink.

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**